

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25799

Ref. Expediente N° SD2025/0100665

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 1 de octubre de 2025, MORBO S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca GOSA GOOD SANDWICH (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza.¹

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23379 de fecha 29 de diciembre de 2025, se requirió a MORBO S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En la siguiente manera:

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, la descripción contiene señales, referencias o indicaciones sobre los colores reivindicados, lo cual no está permitido:

“Se reivindica el color vino tinto aplicado en las palabras GOOD, GO, SA, SANDWICH así como en las dos franjas horizontales ubicadas en el centro de la etiqueta”.

Además, si bien se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, no se reivindican todos los colores (falta el del fondo de la etiqueta). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), evitando el uso de adjetivos como “oscuro” o “claro”, o descripciones sobre donde se aplican los colores.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”).”

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros

¹ **43:** Restaurantes de autoservicio, servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de cafés restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars]; servicios de restaurante de comida para llevar; servicios de restaurantes de sándwiches; información y asesoramiento en relación con la preparación de las comidas, restaurantes con servicio de reparto a domicilio.

Ref. Expediente N° SD2025/0100665

señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por lo siguientes motivos:

4.1 Que de conformidad con la respuesta portada por el solicitante se indica:

“(...) De conformidad con lo indicado por esa Entidad, se procede a corregir la reivindicación de colores, con el fin de indicar de manera clara y precisa la totalidad de los colores presentes en la etiqueta, sin incluir descripciones sobre su aplicación.

En consecuencia, los colores que se reivindican como característica distintiva del signo son los siguientes:

- Vinotinto
- beis.



En los anteriores términos, se entiende subsanado el requerimiento formulado en el citado oficio.

En ese sentido, solicito se tenga por atendido el requerimiento y se dé continuidad al trámite de la solicitud de registro de la marca GOSA GOOD SANDWICH (MIXTA) en la clase 43 internacional, expediente No. SD2025/0100665. (...)

4.2 Que en virtud de los colores reivindicados por el solicitante se advierte que “VINOTINTO” corresponde a una descripción adjetiva, mas no al nombre de un color reconocido, en efecto no identifica un color específico, preciso e inequívoco, sino que remite a una gama amplia de tonalidades rojizas oscuras, careciendo de la exactitud necesaria para ser considerado un color en sentido técnico. Por tanto, su empleo no cumple una función individualizadora clara que permita determinar el alcance de la reivindicación de color solicitada.

Bajo los anteriores presupuestos, se constató la existencia de la inconsistencia toda vez que se impide corroborar correctamente de manera clara y objetiva los colores reivindicados por el solicitante, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0100665

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a MORBO S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 14 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS